

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00055-00

DEMANDANTE : JORGE LEONARDO MURCIA SUAREZ

**DEMANDADA : JOSÉ RUBÉN SUAREZ BENÍTEZ y YESID
ANDRÉS TORRES PIRE**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial poder conferido por los demandados JOSÉ RUBÉN SUAREZ BENÍTEZ y YESID ANDRÉS TORRES PIRE. Asimismo, solicita se remita vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por el extremo demandado, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

2. De otro lado, se advierte escrito presentado por la vocera judicial de la parte accionante, en el que informa sobre la gestión de notificación del extremo demandado. Sin embargo, no acredita en envío del mensaje de datos al correo electrónico de los demandados, ni el acuse de recibo o acceso del mismo.

Asimismo, aporta escrito de reforma a la demanda. Se destaca a la representante judicial que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que la reforma de la demanda procede dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial.

En el asunto bajo examen, no se ha surtido la notificación al extremo demandado. Por ende, se colige que no es ésta la oportunidad procesal pertinente para promover la reforma planteada.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación de los demandados JOSÉ RUBÉN SUAREZ BENÍTEZ y YESID ANDRÉS TORRES PIRE, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 174.130, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría remítase vía correo electrónico del vocero judicial de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la vocera judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA